

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00299

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por LUZ ANGELA LOZANO TRIANA, actuando en calidad de representante legal de ISABELLA SALGUERO LOZANO, contra EPS CONVIDA.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante solicitó el amparo del derecho fundamental a la vida de su hija, que considera vulnerado por la accionada, en consecuencia, se ordenara a la entidad accionada la continuación de la prestación de los servicios de salud que fueron suspendidos, practicando todos los tratamientos habidos y por haber para la recuperación la salud, así como, el cubrimiento total de los gastos ocasionados incluyendo medicamentos y demás consideraciones.

2. Fundamentos Fácticos

1. La actora adujo, en síntesis, que su hija ISABELLA SALGUERO LOZANO nació el 22 de agosto de 2015, cuenta actualmente con 6 años de edad y ha presentado *“PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁTICA, MICROCEFALIA, DISPLASIA DEL DESARROLLO DE LAS CADERAS/ LUXACIÓN DE CADERA PLÁSTICA”*, que estaba asistiendo a control con ortopedia infantil, empero no ha podido asistir por motivos económicos como se expresa en la historia clínica expedida por el instituto Roosevelt.

2. Manifestó que la EPS accionada, ha suspendido los servicios médicos que venía recibiendo la menor y tras varias solicitudes ha hecho caso omiso a los requerimientos de pago de las distintas entidades prestadoras de salud, siendo su deber garantizar a los usuarios que accedan a los servicios de salud de manera oportuna y con calidad.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 25 de marzo de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la Secretaría Distrital de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, Instituto Roosevelt, Ese Hospital San Félix la Dorada, ESE Hospital Santa Matilde de Madrid, Hospital Diógenes Troncoso, Fundación Homi y Hospital de la Misericordia.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, el **INSTITUTO ROOSEVELT** manifestó que la paciente Isabella Salguero Lozano registra en su base de datos

atenciones médicas por el servicio de consulta externa en la especialidad de Ortopedia y Traumatología, presenta un diagnóstico de PARÁLISIS CEREBRAL ESPASTICA y fecha de última atención el 1° de octubre de 2019.

Frente a los hechos que son materia de la acción informó que esa entidad no ha negado la atención de la paciente, las solicitudes y demás órdenes médicas se han generado teniendo en cuenta el diagnóstico efectuado y el alcance que su manejo requiere, sin que en la actualidad tenga contrato vigente de prestación de servicios de salud con EPS CONVIDA de ahí que no se validen autorizaciones sino cotizaciones aprobadas por esa EPS, una vez registrado el pago por la aseguradora se procederá a programar los procedimientos ordenadas por el médico tratante.

2. Por su parte, **E.S.E. HOSPITAL DIÓGENES TRONCOSO DE PUERTOSALGAR** señaló que esa entidad le ha brindado los servicios en la medida que la menor ha consultado, es decir, se le han realizado los exámenes y tratamientos correspondientes al nivel de atención, sin que se le pueda suministrar tratamiento especializado por ortopedia y traumatología y demás especialidades que pueda requerir de acuerdo con su condición clínica por cuanto no se encuentra habilitada por la Secretaría de Salud de Cundinamarca ni por el Ministerio de Salud para realizar este tipo de tratamientos especializados los cuales se deben desarrollar en una entidad de mayor nivel de complejidad que cuente con los equipos y especialistas habilitados.

Adujo que las Entidades Promotoras de Salud deberán garantizar y ofrecer los servicios a sus afiliados de manera integral, continua, coordinada y eficiente, con portabilidad, calidad y oportunidad a través de la red de prestadores contratadas, de manera que no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados ni tampoco ha actuado negligentemente al momento de la prestación del servicio de salud, pues se ha protegido integralmente los derechos de la menor.

3. LA EPS CONVIDA informó que la parte accionante incurrió en una acción temeraria dado que formuló una acción de tutela ante el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por hechos similares y persiguiendo las mismas pretensiones lo que congestiona el aparato judicial actuando de una forma incorrecta frente a la ley.

Sumado a lo anterior, manifestó que no existen ordenes médicas para la realización de algún procedimiento, toda vez que, las prescripciones aportadas datan de años anteriores sin que se observe falta de autorización por parte de esa entidad, amén que al parecer el domicilio de la accionante es Bogotá motivo por el que, y de acuerdo al Decreto 1683 de 2013 la afiliada deberá cambiar de EPS pues, en el marco de sus funciones se encuentra brindar los servicios de atención en salud en los 116 municipios de departamento de Cundinamarca y no en otros municipios.

4. De otro lado, La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** realizó un recuento de la normatividad aplicable para la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, dignidad humana dentro del ordenamiento jurídico y su relevancia constitucional, así como la responsabilidad de las entidades promotoras de salud frente a su efectividad.

De otro lado, adujo no tener participación directa o indirecta en los supuestos fácticos que motivaron la presentación de la acción de tutela por lo que

desconoce su veracidad, sin que haya desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con el menoscabo de las prerrogativas constitucionales incoadas siendo responsabilidad del Estado a través de las entidades promotoras de salud garantizar el servicio público definiendo las políticas y reglamentación de la prestación para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020 estableció un presupuesto máximo de financiación, de manera que cualquier pretensión relacionada con el reembolso de los gastos que realice la E.P.S sería antijurídica por cuanto los recursos se giran antes de las prestación de los servicios.

5. EL HOSPITAL SAN FELIX ESE LA DORADA, afirmó respecto de la señora Luz Ángela Lozano Triana que el 22 de agosto de 2015 se registró paciente en borramiento y dilatación completa, se pasa a sala de partos, se realiza asepsia de región perineal, se dirige pujo, siendo las 01+25 se atiende parto recién nacido femenino, circular apretada al cuello se intenta reducir al salir presentación fetal sin ser posible por lo cual se pinza y se corta, parto sin ninguna complicación, recién nacido sano al examen inicial.

De acuerdo a lo anterior señaló que no se puede pronunciar sobre el manejo, actividades o procedimientos que requiere la menor Isabella Salguero Lozano para tratar la patología que padece, toda vez que, la accionante desde el año 2015 no ha solicitado la prestación de servicios de salud en ese centro hospitalario sino que está siendo atendida por las especialidades de neuropediatría, gastroenterología, fisioterapia, infectología pediátrica en IPS diferentes y por ende desconoce su estado actual y los procedimientos que le fueron ordenados razón por la que corresponde a la EPS CONVIDA garantizar a prestación de servicios de salud con las Instituciones Prestadoras de Servicios de tercer nivel de su red que estén en capacidad de efectuarlos.

6. Por su parte, LA FUNDACIÓN HOS’PITAL PEDIÁTRICO LA MISERICORDIA (HOMI), adujo que es una institución prestadora de salud de carácter privado cuyo objeto empresarial se enfoca en la prestación de servicios de atención pediátricos de alta complejidad, verificado su sistema de información se evidenció que el paciente registra última valoración por la especialidad de neuropediatría el día 5 de noviembre de 2019, registrando los diagnósticos de *“MICROCEFALIA, FALTA DE DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO, PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA y MALFORMACIONES CONGENITAS DEL CUERPO CALLOSO”*

En relación a los gastos derivados de la patología de la menor, el tratamiento integral y demás requerimientos es responsabilidad de la EPS y/o aseguradora de la paciente la entrega de éstos de acuerdo con las necesidades de la usuaria sin que exista una conducta concreta, activa u omisiva que permita determinar la supuesta afectación de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la paciente solicitando su desvinculación de la presente acción.

7. E.S.E HOSPITAL SANTA MATILDE manifestó que es una institución prestadora de servicios de salud de primer nivel de atención y algunas especialidades de segundo nivel, que sólo puede prestar servicios que se encuentren habilitado dentro de su portal y la accionante fue atendida dentro de ese grado de complejidad.

Cuenta con la especialidad de pediatría, ortopedia, terapia física, terapia de lenguaje-fonoaudiología requiriendo autorización por la EPS Convida para asignar las citas requeridas, aunado a ello, indicó que la paciente ha asistido a consultas con medicina general: **i)** el pasado 28 de enero en compañía de su madre y el médico general le entregó órdenes para Pediatría y Ortopedia, de las

cuales se debe solicitar autorización ante la EPS y **ii)** el 28 de marzo de 2022 tuvo consulta con pediatría quien valora a la paciente y ordena: “*RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE CEREBRO, NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA: NEURO PEDIATRIA, PEDIATRIA, NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, OFTALMOLOGÍA, Terapia del lenguaje, sesión: 5, Terapia ocupacional, sesión: 5*”. En estos casos la accionante debe solicitar la autorización a su EPS y agendar las citas correspondientes.

8. Entre tanto el **MINISTERIO DE SALUD** afirmó que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual no es el ente llamado a responder por los hechos y pretensiones de la acción de tutela, además, las entidades accionadas y vinculadas son descentralizadas, gozan de autonomía administrativa y financiera sobre las cuales esa cartera ministerial no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

9. Finalmente, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** solicitó su desvinculación de la presente acción dado que la vulneración de los derechos que se alegan en el escrito de tutela, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, pues son las E.P.S como aseguradoras en salud las responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues sus funciones se limitan a la inspección, vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De otro lado, indicó que se debe tener en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante en los conflictos entre éste y la encartada, habida cuenta que si considera que los servicios ordenados se ajustan a la necesidad del paciente la E.P.S se encuentra en la obligación de garantizar el servicio en los términos descritos, sin imponer trabas administrativas que impidan el acceso efectivo.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Sobre la garantía al derecho a la salud, es preciso señalar que en la Ley 1751 de 2015 se dispuso que es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz

y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción (art. 2, ib.), tal como ha sido señalado reiteradamente por la jurisprudencia constitucional, según la cual *“el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela, [en especial] cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad [y] quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer”* (C. Const. Sent. T-062/17).

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que *“la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud”* (C. Const. Sent. T-384/13).

Además, la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica *“la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos”* (lit. i, art. 10 ib).

De otro lado, recuérdese que de conformidad con el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud son las llamadas a garantizar la asistencia médica de sus afiliados, de manera directa o indirecta, a través de las instituciones que contratan, dado que los convenios suscritos con las IPS tienen la finalidad de suministrar todos los servicios de salud que requieran los pacientes. Su deber no se limita a autorizarlos en aquellas, sino también a garantizar que se presten oportunamente los servicios que fueron aprobados.

En ese sentido, la prestación del servicio debe darse de inmediato, sin que el afiliado se vea afectado por los trámites administrativos que le correspondan a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que puedan poner en peligro su salud y su vida.

4. Ahora, en el ordenamiento jurídico existe un amplio desarrollo normativo encaminado a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que por su condición de vulnerabilidad e indefensión son considerados sujetos de especial protección constitucional, es así, como a través del artículo 44 de la Carta Política se ha implementado el principio de interés superior del menor como un criterio orientador que impone al Estado, la sociedad y la familia la obligación de garantizar su desarrollo armónico e integral bajo el postulado que los intereses de éstos prevalecen por sobre los derechos de los demás, al respecto señala la Corte Constitucional:

“...el interés superior del niño, niña y adolescente ha sido entendido como el reconocimiento de una “caracterización jurídica” particular, basada en el criterio prevaleciente de sus intereses y derechos, que obliga a la familia, a la sociedad y al Estado a proporcionarle un trato acorde con esa prevalencia, con el propósito “que lo proteja de

manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad”.

El principio de interés superior del menor de edad, según la Corte, debe proyectarse sobre toda la acción del Estado y de la sociedad “de manera que tanto las autoridades públicas como los particulares, en el ejercicio de sus competencias y en el cumplimiento de las acciones relacionadas con asuntos de menores, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad” (Sentencia T-675 de 2016)

5. Bajo esta perspectiva, el derecho fundamental a la salud cobra mayor relevancia cuando se encuentran involucrado los niños, niñas o adolescentes que se itera merecen una atención preferente dado su estado de debilidad manifiesta, siendo deber de las entidades promotoras e instituciones prestadoras del servicio garantizar el acceso a los medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias u cualquier otra media que se requiera para su rehabilitación,

“los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbra su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria. De todo lo anterior se colige que los menores de edad gozan de un régimen de protección especial en el que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los servicios que requieren, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías Superiores. los menores de edad requieren de una atención en salud idónea, oportuna y prevalente, respecto de la cual toda entidad pública o privada tiene la obligación de garantizar su acceso efectivo a los servicios como lo ordena el artículo 50 Superior, en concordancia con los principios legales de protección integral e interés superior de los niños y niñas.”¹

6. Ahora bien, cumple precisar que el criterio del profesional de la salud resulta de vital importancia pues en el marco de su autonomía conoce de primera mano las circunstancias específicas relacionadas con el estado de salud del paciente, así como, la conveniencia de cierto tratamiento en pro de su rehabilitación, al respecto en Sentencia T-023 de 2013 la Corporación en cita precisó:

*“Esta Corte ha señalado que **el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.** Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-133 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”

Al margen de lo anterior de manera excepcional y atendiendo a la particularidad de cada caso pese a no existir orden del médico tratante que avale la prestación de un servicio de salud, le está dado al juez de tutela cuando advierta que el mismo es de carácter indispensable para garantizar la salud y la vida en condiciones dignas al usuario ordenar su protección a través de este mecanismo constitucional.

7. Ahora bien, previo a resolver de fondo el presente caso, EPS COONVIDA, advirtió de la existencia de una posible temeridad en la acción de la referencia, puesto que, en la actualidad ante el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá cursa otra tutela por los mismos hechos y derechos aquí alegados. Sobre el particular, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

Del análisis del precitado canon, se desprende que efectivamente existe temeridad por parte de un accionante o su apoderado cuando se presenta, en más de una oportunidad acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos, excepto cuando la conducta se encuentre expresa y razonablemente justificada, ya que el respetar este principio *“constituye un deber y una obligación, pues la Corte Constitucional, como máxima autoridad judicial constitucional y de tutela, no puede admitir que proliferen la utilización indebida de un instrumento democrático que se creó por el Constituyente de 1991 para proteger los derechos fundamentales de carácter constitucional de los ciudadanos y no para anteponerse a los trámites normales de los procesos ordinarios y ejecutivos, en cabeza de la justicia común”* (Corte Constitucional, sentencia T 883 de 2001).

Aplicadas las nociones anteriores y revisadas la acción que ocupa la atención del Despacho, se advierte que la circunstancia de la que se duele la persona jurídica convocada se deriva de un error al momento de asignar la competencia para conocer de la acción que fue repartida de manera simultánea a dos Juzgados distintos, sin que se vislumbre una actuación temeraria por parte de la promotora del amparo, de igual forma, dado que la tutela fue repartida en primer momento a esta sede judicial, resulta evidente que corresponde dirimir de fondo la súplica constitucional, razón por la que mediante auto adiado 4 de abril de 2022 se ordenó oficiar Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a fin de que remitiera el expediente para efectos de su acumulación al presente trámite.

8. Conforme a las precisiones de orden legal y jurisprudencial citadas en precedencia, descendiendo al caso puesto a consideración y revisados los medios de convicción obrantes en el plenario se advierte que la menor Isabella Salguero Lozano de tan sólo 6 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS COONVIDA, presenta un diagnóstico de *“PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁTICA, MICROCEFALIA, DISPLASIA DEL DESARROLLO DE LAS CADERAS/ LUXACIÓN DE CADERA PLÁSTICA”* por el que se le han practicado diferentes procedimientos y ha sido valorada en múltiples consultas de acuerdo con las prescripciones emitidas por los médicos

tratantes, así mismo, en la historia clínica aportada se evidencia que encuentra en el inicio de su tratamiento.

Bajo esta perspectiva, del informe presentado por la entidad promotora de salud accionada y las instituciones vinculadas al trámite, los cuales se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, no obra en el plenario elemento de convicción alguno que acredite la vulneración o la amenaza de los derechos fundamentales invocados, pues, contrario a lo expuesto por la parte accionante la EPS COONVIDA ha prestado de manera ininterrumpida el servicio de salud a la menor garantizando una atención integral y brindando el acceso a las prestaciones que impone su tratamiento de forma continua, prueba de ello es que, en el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2020 hasta el 7 de febrero del año en curso ha emitido las autorizaciones correspondientes para la realización de diferentes procedimientos tales como: “*Resonancia magnética de cerebro, terapia física integral, consulta de primera vez por especialista, terapia ocupacional integral, terapia fonoaudiología integral*”, entre otros.

Aunado a lo anterior, esta circunstancia fue confirmada por la entidad vinculada- **E.S.E. HOSPITAL SANTA MATILDE DE MADRID CUNDINAMARCA-**, quien manifestó que la paciente fue valorada el pasado 28 de marzo por el servicio de pediatría y se ordenó por parte del galeno correspondiente las siguientes prestaciones: “*RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE CEREBRO, NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA: NEURO PEDIATRIA, PEDIATRIA, NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, OFTALMOLOGÍA, Terapia del lenguaje, sesión: 5, Terapia ocupacional, sesión: 5*”

Así las cosas, sin desconocer de manera alguna que, en el caso concreto, se trata la atención médica de una menor de edad que dada su condición de vulnerabilidad y por la gravedad de las enfermedades padecidas requiere de todos los cuidados a que haya lugar para el mejoramiento de su estado de salud, amén de su condición de sujeto de especial protección constitucional, no se demuestra que la Entidad Promotora de Salud accionada haya sido renuente o se sustraiga de manera arbitraria de cumplir con sus funciones, poniendo en riesgo, menos aun vulnerando los derechos fundamentales invocados a través de conductas que obstaculicen la continua prestación del servicio y la atención médica, u actuación alguna que amerite la intervención del Juez constitucional, por el contrario como quedo sentado en precedencia ha autorizado y suministrado a través de las instituciones que hacen parte de su red contratada todos y cada una de las prestaciones que Isabella Salguero Lozano ha requerido para el manejo adecuado de sus patologías sin que se haya presentado algún tipo de suspensión o retiro.

Lo anterior impone negar el amparo deprecado, por ausencia de vulneración.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales deprecados por Luz Ángela Lozano Triana actuando en calidad de representante legal de Isabella Salguero Lozano, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37176af04ef1dab5bf42cdd07ea997a3b5cbcd5f3ce63494d3373d0eb32fa7bc**
Documento generado en 05/04/2022 05:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>